COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026.09.08 14:34:53 -05:00
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia

Rad. 2026714300
Cód. 4000
Bogotá D.C.

CRC
Radicación: 2026530193
Fecha: 8/09/2026 10:29:38 A. M.
Proceso: 2000 DISEÑO REGULATORIO

[redacted]

REF.: DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO 2026714300

Respetado señor Arias:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, **CRC**) recibió su derecho de petición radicado internamente bajo el número 2026714300 y procede a dar respuesta a su consulta de la siguiente manera.

I. Sobre los conceptos jurídicos que rinde la CRC

Inicialmente, es importante aclarar que, de conformidad con las leyes 1341 de 2009[1] y 1369 de 2009[2], modificadas por la Ley 1978 de 2019[3], la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, incluidas todas las modalidades del servicio de televisión y la radiodifusión sonora, así como de las diferentes clases de servicios postales.

Ahora bien, previo a hacer referencia al objeto de la consulta, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[4] y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que el ordenamiento jurídico le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio vigente.

Así las cosas, mediante la presente comunicación, la CRC se permite aclarar y responder, de manera general, los puntos de su comunicación que se encuentran relacionados directamente con las funciones que ostenta.

II. Respecto de los interrogantes planteados en su comunicación

En su comunicación, usted plantea lo siguiente:

«Una empresa integradora celebra y factura en nombre propio contratos para prestar una

[1] Artículo 22, modificado por la Ley 1978 de 2019
[2] Artículo 20, modificado por la Ley 1978 de 2019.
[3] «Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones»
[4] Ley 1437 de 2011. «Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución».

Información pública

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-08
14:34:53 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

solución AVL/GPS que incluye dispositivos, conectividad móvil, transmisión de datos, API, plataforma y monitoreo. El flujo es: vehículo ? dispositivo AVL/GPS ? SIM/APN ? red móvil ? proveedor técnico ? API ? plataforma ? usuario autorizado. (SIC)

La integradora contrata y paga a un proveedor que ya es PRST, quien suministra o administra las SIM, planes de datos, APN, conectividad y transmisión. La integradora no es propietaria ni operadora de la red, no administra directamente las SIM/APN ni ejecuta físicamente la transmisión.

El cliente final contrata y paga únicamente a la integradora, no al PRST técnico. La integradora factura el precio total, no actúa como mandataria, agente o comisionista y la conectividad y transmisión forman parte del alcance exigible por el cliente.

La integradora debe probar la conectividad, garantizar el envío continuo y estable de los datos desde el dispositivo hasta su recepción y disponibilidad en la plataforma, mantener los módulos de comunicación y responder por interrupciones, retrasos, pérdida de información, disponibilidad, calidad y niveles de servicio. El cliente reclama ante la integradora y los proveedores técnicos responden únicamente ante esta. Por tanto, la integradora no se limita a recibir o visualizar información previamente transmitida.»

A partir de la situación descrita, solicita que la Comisión resuelva los siguientes interrogantes:

1. «¿Esta actividad corresponde, sí o no, a provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros conforme al artículo 2.2.6.2.1.2 del Decreto 1078 de 2015 y, por tanto, la integradora adquiere la condición de PRST, aunque la red, las SIM, el APN y la transmisión sean suministrados por un PRST subcontratado?».

Respuesta CRC:

En la situación planteada por usted, se describe la forma en la que «una integradora» provee la solución AVL/GPS. Esta descripción coincide con las características del servicio conocido como localización automática – GPS. En esa medida, le informamos que este servicio sí se encuentra tipificado en el Registro TIC como un servicio de telecomunicaciones y está incluido dentro de la categoría de Servicios de Valor Agregado.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que usted indica que la conectividad y la transmisión forman parte del alcance exigible por el cliente a la integradora y que la integradora tiene una serie de obligaciones frente al cliente como: probar la conectividad, garantizar el envío continuo y estable de los datos desde el dispositivo hasta su recepción, la disponibilidad en la plataforma, el mantenimiento de los módulos de comunicación, responder por interrupciones, retrasos, pérdida de información, disponibilidad, calidad y niveles de servicio y que además el cliente reclama ante la integradora y no tiene contacto con los proveedores técnicos, se puede entender que la «integradora» planteada en su ejemplo, es la responsable ante sus clientes por la prestación del servicio, en esa medida, la integradora sí adquiere la condición de PRST, independientemente a que la red, las SIM, el APN y la transmisión sean suministrados por un PRST subcontratado por la integradora.

Información pública

Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-09-08
14:34:53 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Finalmente, es importante mencionar que la Ley permite la prestación de servicios de telecomunicaciones por medio de redes de terceros, concretamente el artículo 2.2.6.1.1.4 del Decreto 1078 de 2015, establece que la provisión de servicios de telecomunicaciones es la «responsabilidad de suministrar a terceros la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza a través de redes de telecomunicaciones, sean estas propias o de terceros».

2. ¿La integradora asume "a nombre y por cuenta propia" la provisión al ser la única contratista y facturadora frente al cliente y responder por la transmisión, continuidad, disponibilidad, fallas y niveles de servicio? En estas condiciones, ¿la conectividad adquirida al proveedor técnico constituye consumo propio o suministro a terceros?

Respuesta CRC:

Teniendo en cuenta la respuesta anterior donde queda claro que efectivamente la integradora de su ejemplo presta un servicio de telecomunicaciones a terceros, se puede entender que esta integradora adquiere servicios de los PRST para ponerlos a disposición de sus clientes y a su vez es quien asume la responsabilidad por estos servicios, en esa medida la conectividad adquirida debería ser entendida como suministro a terceros.

3. ¿La condición de PRST del proveedor técnico excluye la de la integradora o pueden coexistir ambos como PRST en la cadena? ¿Es necesario operar físicamente la red y administrar las SIM/APN, o basta con asumir frente al cliente la responsabilidad integral por la transmisión mediante redes de terceros

Respuesta CRC:

Ambos PRST pueden coexistir en la cadena de prestación del servicio. Asimismo, y como se ha indicado, no es necesario operar físicamente la red o administrar las SIM/APN. Basta con que el prestador del servicio asuma frente a sus clientes la responsabilidad por la transmisión de los datos, a pesar de que lo haga por medio de redes de telecomunicaciones propiedad de terceros.

4. Como contraste, si el cliente contratara directamente la conectividad con el PRST y la integradora solo recibiera datos ya transmitidos, operara la plataforma y no respondiera por la transmisión, ¿quedaría por fuera de la condición de PRST?

Respuesta CRC:

Bajo los supuestos de la presente pregunta, la integradora de su ejemplo no ostentaría la condición de PRST pues no adquiere ningún tipo de responsabilidad frente a sus clientes por la transmisión de la información y sus clientes son conscientes de ello puesto que contratan directamente la conectividad con otro PRST.

5. Si el supuesto principal configura provisión de servicios de telecomunicaciones, ¿debe la integradora inscribirse en el RUTIC y bajo qué categoría? Si esta materia corresponde a MinTIC, solicitamos su

Información pública

traslado conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Respuesta CRC:

Como fue indicado en la respuesta a la pregunta número 1 a juicio de esta Comisión, el servicio descrito por usted corresponde al servicio de telecomunicaciones conocido como localización automática – GPS el cual está incluido dentro de la categoría de Servicios de Valor Agregado. Lo anterior significa que al ser un PRST, está obligado a dar cumplimiento a los deberes legales y regulatorios establecidos en el ordenamiento dada su calidad, entre ellos el deber de adelantar el registro único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, entre otros.

Ahora bien, es importante recordar que, tal y como lo expone el artículo referido, es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la entidad competente para la administración y operación del registro en cuestión. Por esta razón, en aplicación del artículo 21 del CPACA, damos traslado de su comunicación a dicho ministerio para que, de considerarlo pertinente, emita una respuesta sobre el particular en el marco de sus competencias.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier duda adicional que tenga.

Cordialmente,

SARMIENTO ARGUELLO MARIANA

Firmado digitalmente por SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Fecha: 2026.09.08 14:39:49 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: María José Montejo y Celso Forero
Revisado por: Camilo Bustamante

Anexos: Rad. 2026714300

Traslado a:

Señores
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
minticresponde@mintic.gov.co
Bogotá D.C.